



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial General Regional**

**Nº. 304 -2019-GRA/GR-GG**

**Ayacucho, 30 OCT 2019**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1831173 de fecha 13 de setiembre de 2019 en Cincuenta y Siete (057) folios, respecto al Expediente Administrativo de Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N°. 131-2019-GRA/GR-GG-GRDS, formulada por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, y Opinión Legal N°. 09-2019-GRA/GG-ORAJ-CJLA, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 131-2019-GRA/GR-GG-GRDS de 15 de mayo de 2019, se resuelve en su artículo primero declarar FUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el **CPC. Teófilo GARCÍA SORAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00211-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 01 de febrero de 2019, en consecuencia dejar sin efecto la recurrida por los fundamentos ahí expuestos; asimismo en su artículo segundo dispone a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emitir un nuevo acto resolutivo de encargatura de puesto y funciones de Jefe de Unidad Administrativa, plaza vacante orgánica presupuestada – Código N° 111431C070Y3 del instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Nuestra Señora de Lourdes” – Ayacucho al **CPC. Teófilo GARCÍA SORAS**;

Que, mediante oficio N° 00710-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID de 06 de junio de 2019, se pone en conocimiento del Director Regional Sectorial de Educación de Ayacucho, las precisiones respecto a lo señalado en el artículo 35° de la Ley N° 30512, precisando que la cobertura de plaza de jefe de la Unidad de Administrativa para IESP., en el presente ejercicio está regulado por la norma técnica aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 333-2017-MINEDU, en cuyo anexo 5-E se



establecen los aspectos y criterios de evaluación para el puesto de Jefe de Unidad Administrativa;

Que, mediante memorando N° 171-2019-GRA/GG-GRDS-DREA-OA-AP de 18 de junio de 2019, se pone en conocimiento del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho que el DIFOID ha dado respuesta a la solicitud planteada a mérito del oficio N° 01439-2019-GRA/GG-GRDS-DREA-OA-APER, precisando que la cobertura de plaza de Jefe de la Unidad Administrativa para IESP está regulado por la Resolución de Secretaría General N° 333-2017-MINEDU, teniendo en consideración ello, el CPC. Teófilo García Soras no cumple con lo dispuesto en el numeral 5.3) de la norma técnica denominada “*Disposiciones que regulan los proceso de encargatura de puestos y de funciones de Directores Generales y Responsables de Unidades, Áreas y Coordinaciones de los Institutos de Educación Superior pedagógico Públicos*”;

Que, mediante opinión legal N° 444-2019-GR/GRDS-DREA-DOAJ de 12 de agosto de 2019, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación opina se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 131-2019-GRA/GR-GC-GRDS de 15 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante el cual dispone que la DREA emita un nuevo acto resolutorio de encargatura de puesto y funciones de Jefe de la Unidad Administrativa del I.E.S.P.P. “Nuestra Señora de Lourdes” de Ayacucho a favor de Teófilo García Soras;

Que, mediante Oficio N° 2322-2019-GRA/GG-GRDS-DREA/DIR-SG de 15 de agosto de 2019, el Director de la Dirección Regional de Educación remite al Gerente de Desarrollo Social, la opinión legal y técnica respecto a la pretensión del CPC. Teófilo García Soras sobre encargatura de puesto y funciones de Jefe de la Unidad Administrativa del I.E.S.P.P., “Nuestra Señora de Lourdes”;

Que, mediante oficio N° 1072-2019-GRA/GG-GRDS de 13 de septiembre de 2019, el Gerente Regional de Desarrollo Social solicita al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 131-2019-GRA/GR-GG-GRDS, en mérito a los documentos obrantes en autos;

Que, a efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia estricta del Principio de Legalidad y el debido procedimiento actuando con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, esta Asesoría esgrime la siguiente fundamentación desde una óptica estrictamente legal en los términos siguientes:

**Respecto a la validez de la Resolución Gerencial Regional n° 131-2019-GRA/GR-GG-GRDS de 15 de mayo de 2019.**

Sobre el particular, el citado acto administrativo resuelve en su artículo primero declarar fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el **CPC. Teófilo GARCÍA SORAS**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 00211-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, disponiendo en su artículo segundo a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emitir un nuevo acto resolutorio de encargatura de puesto y funciones de Jefe de la Unidad Administrativa del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Nuestra Señora de Lourdes”; ese sentido, corresponde evaluar si dicha resolución administrativa fue dictada conforme al ordenamiento jurídico; para lo cual se trae a colación la normativa aplicable al caso en concreto siendo esta la Ley n° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de Carrera Pública de sus Docentes, específicamente el **artículo 35°** Selección y designación de responsables del área de administración de IES y EES públicos, que



señala: "Los jefes de las áreas de administración de los IES y EES públicos no son parte de la carrera pública del docente regulada en la presente ley. Son seleccionados por concurso público y designado por un periodo de tres años renovables hasta en dos oportunidades, previa evaluación, conforme a la normativa emitida por el Ministerio de Educación. En tanto no se designen a sus sucesores, continúan en el cargo. Las plazas de administrativos no pueden ser ocupadas por docentes de la carrera pública del docente"; en tal sentido, conforme a lo señalado precedentemente mediante Decreto Supremo N° 008-2018-MINEDU, se modificó la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del reglamento de la Ley N° 30512, dispositivo que señala: "Los IESP deben solicitar su licenciamiento hasta el 30 de junio de 2021 para su adecuación como EESP, de acuerdo con los lineamientos y el cronograma que el Minedu emita para este fin. La adecuación es el conjunto de acciones que el IESP desarrolla para su tránsito a EESP cumpliendo con las condiciones básicas de calidad establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las normas que dicta el MINEDU para tal efecto";

Que, en ese sentido, el artículo 219° del Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, señala sobre la figura jurídica de encargo lo siguiente: "El encargo es la acción de personal mediante la cual un docente ocupa temporal y excepcionalmente los puestos del área de gestión pedagógica o ejerce las funciones de estos, que estén vacantes o en ausencia del titular, por un lapso no mayor al periodo del ejercicio fiscal. En el caso de la EESP, incluye a los directores generales de las mismas"; del mismo modo, señala que la encargatura puede ser de dos tipos: **a) Encargo de puesto:** se autoriza en plaza orgánica vacante debidamente presupuestada o en plaza vacante generada por ausencia temporal del titular por licencias, vacaciones u otros. **b) Encargo de funciones:** se autoriza para asumir las funciones de jefes u otros responsables de unidades y áreas, cuando no se cuente con una plaza vacante o esta no se encuentre presupuestada. En este caso, el docente encargado continúa ejerciendo su labor docente en aula. En el caso de la EESP, incluye a los directores generales de las mismas; siendo ello así, el segundo párrafo de la Trigésima Disposición complementaria del Decreto Supremo n° 010-2017-MINEDU, señala: "**En tanto se implemente la selección y designación de los directores generales de EESP, de los responsables de las unidades, áreas y coordinaciones de los IEST, IESP, IES y EES públicos, dicho proceso se rige por las normas que el Minedu emite para el proceso de encargatura**";

Que, para tal efecto, en el proceso de adecuación de IESP a EESP, en materia de "encargatura", el MINEDU emitió la norma sustantiva y adjetiva a seguir el cual se encuentra establecido en la Resolución de Secretaría General N° 333-2017-MINEDU, disposición que regula los procesos de encargaturas de puesto y de función de directores generales y responsables de unidades, áreas y coordinaciones de los IESP; por ende, la normativa aplicable al caso en concreto esto es las "encargaturas" se rigen de forma exclusiva lo establecido en la norma técnica denominada: "Disposiciones que regulan los procesos de encargatura de puestos y de funciones de directores generales y responsables de unidades, áreas y coordinaciones de los Institutos de Educación Superior pedagógica públicos"; la misma que estableció una periodicidad para la presentación de propuestas según el cronograma establecido, así como los requisitos y responsables correspondiendo al Director de IESP., la ejecución del proceso de encargatura de responsables de unidades, áreas y coordinaciones de IESP, conforme a lo señalado en el literal d) numeral 5.4.1 del citado dispositivo;

Que, de lo esbozado, se infiere que la cobertura de plaza de Jefe de la Unidad Administrativa para IESP., se encuentra determinado en la Resolución de Secretaría General N° 333-2017-MINEDU, en cuyo anexo 5-E se establece los aspectos y criterios de evaluación para el puesto de la Unidad Administrativa, **cuya designación**



**final es producto de un proceso y no una mera designación**; en ese contexto, del contenido y lo resuelto por la Resolución Gerencial Regional N° 131-2019-GRA/GR-GG-GRDS de 15 de mayo de 2019, el cual dispone a la DREA la emisión de un nuevo acto resolutorio de encargatura de puesto y función, se evidencia que esta fue dictada en contravención a las leyes o a las normas reglamentarias, lo cual se encuentra prevista en el artículo 10° numeral 1) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444; ese sentido, al advertirse de acuerdo a los marcos normativos señalados precedentemente el vicio de nulidad (inaplicación de la Resolución Secretaria General N°. 333-2017-MINEDU) se estará a regulado por el Art. 12° del mismo marco legal que señala: *"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"*; siendo ello así, del análisis del artículo 213° numeral 213.1) del estatuto administrativo, resulta necesario detallar el marco normativo de la nulidad de oficio; ad quen, se tiene el artículo 10° que señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, puede DECLARARSE DE OFICIO la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público"; en esa línea de ideas, de la revisión del acto administrativo materia de Procedimiento de Nulidad este ha sido emitido sin observar las **leyes y normas reglamentarias**; asimismo, con defecto de requisitos de validez específicamente la **debida motivación** que exige la norma administrativa para la emisión de actos administrativos y su validez debiendo el acto administrativo estar debidamente motivado en proporción al contenido y **conforme al ordenamiento jurídico**;

Que, por tanto, conforme a los considerandos señalados precedentemente, el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 213° ha señalado que la propia administración pública al advertir de OFICIO, el vicio incurrido declara la nulidad del acto administrativo, el cual debe ser declarado por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; y solo si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo; del mismo modo, es de señalar que **en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para** ejercer su derecho de defensa;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 003-2019-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DAR POR INICIADO**, el trámite o procedimiento para la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N°. 131-2019-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 15 de mayo de 2019, al haber sido expedida en contravención a la ley y normas reglamentarias, el cual constituye causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, referido al administrado **CPC. Teófilo GARCIA SORAS**, en consecuencia, córrase traslado al interesado a fin de que en el **plazo de**



**cinco (05) días hábiles**, posteriores a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, A fin de que exprese o aporte pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Gerencial Regional N° 131-2019-GRA/GR-GG-GRDS.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCOMENDAR** la ejecución del procedimiento de Nulidad de Oficio, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, instancia que deberá tomar conocimiento y pronunciarse de las alegaciones que presentara el administrado afectado. Vencido el plazo otorgado en el artículo primero, con o sin los argumentos de defensa que fuera vertida, se emitirá la Resolución Ejecutiva Regional correspondiente.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al administrado **CPC. Teófilo GARCIA SORAS**, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL  
EFRAIN MOROTE HUARANCCA  
GERENTE